

pedir declaracion sobre ellos, es preciso observar el mismo método, tanto por la razon que acaba de ser indicada, como porque, pudiendo ser diversas las respuestas que se den, afirmativas unas, y negativas otras; ó debiendo hacerse explicaciones diferentes respecto de cada uno de ellos, lo natural y lógico es, hacerlos aparecer separados, para evitar todo motivo de confusion.

19. Ha de ser el hecho propio del que declara. Ya hemos manifestado el motivo de esta disposicion, y los casos de excepcion á que está sujeta. Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los arts. del 518 al 520, que previenen, cómo se ha explicado en su lugar, que ninguna prueba sea contra derecho ó contra la moral, ni impertinente, cuya calificacion tiene que hacerse en la sentencia.

20. La confesion judicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha. Esto es natural y no necesita comentario: en tanto la confesion se considera como medio de credibilidad seguro, en cuanto que se obtenga de la persona, á pesar de que sus intereses la llevarian á ocultar ó desfigurar el hecho que induce la obligacion que se le exige; pero que la parte afirme lo que le es útil ó provechoso, no puede significar nada como confesion.

21. No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino despues de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razon respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario. El art. 340 del Código anterior, prevenia, que las posiciones se presentaran siempre en pliego cerrado. El Código actual no lo exige así; de manera que está en el arbitrio del promovente, hacerlo de una manera ó de otra. La reserva es un requisito introducido en favor de la parte; si esta quiere renunciarla y opta por la publicidad, con justicia la ley no ha tenido por conveniente impedirlo; pero siempre habrá necesidad de presentar el pliego que contenga las posiciones, para que se mande absolverlas, sin que baste anunciar que se exhibirá despues.

22. El que ha de ser interrogado, será citado, á más tardar, el dia anterior al en que deba absolver posiciones, y con arreglo á lo dispuesto en el cap. 4.º, tit. 2.º, en que como se recordará, se encuentran las reglas con que deben practicarse todas las notificaciones y citaciones. Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que, si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso. En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia, y la hora en que debe practicarse.

23. El citado puede estar presente en el lugar del juicio, ó ausente. Si estuviere presente, bastará citarlo por medio de una notificacion, la primera vez: si estuviere ausente, se librárá el exhorto ó despacho respectivo al juez donde resida, para que allí se practique la diligencia. Si á la primera citacion no compareciere el presente en el lugar, se le citará otra vez por cédula, con apercibimiento de darlo por confeso, si no ocurriere al llamamiento. En cuanto al ausente, recibido el exhorto, el juez exhortado lo llamará la primera y segunda vez en la forma dicha, con el apercibimiento correspondiente en la última, pues si bien es cierto que está prohibido al juez exhortado el hacer efectiva esta conminatoria, la prohibicion no se extiende á que practique las diligencias preparatorias necesarias, para que el juez de los autos, en su caso, declare confeso al litigante re-nuente.

24. La citacion debe hacerse, cuando ménos, el dia anterior á aquel en que se han de absolver las posiciones, y esto es con el objeto de que el interesado pueda reflexionar ó consultar sus libros y apuntes si los tuviere, á fin de estar prevenido para responder, y tambien para que arregle la distribucion de su tiempo, y concilie sus otras atenciones con el cumplimiento de la órden citatoria. El que deja de concurrir al segundo llamamiento, necesita ser advertido de las consecuencias que traerá su desobediencia; así es que no se ha contentado la ley con que se le diga en general, que sufrirá el perjuicio que haya lugar en derecho, sino que quiere se le anuncie cual ha de ser el resultado á que ha de quedar sujeto. En ambas citaciones se expresará el objeto de la

diligencia, y la hora en que debe practicarse; precepto que tiene por objeto evitar sorpresas, y citaciones vagas.

25. Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego; se impondrá de las posiciones, y ántes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas, conforme al art. 576. Debe, por lo mismo, el juez limitarse al hacer la calificación, á examinar si las posiciones son precisas, si cada una se refiere á un solo hecho, si no son insidiosas, y versan sobre hechos propios del que deba declarar. Aunque el Código no lo diga expresamente, es indudable que la calificación ha de tener por objeto repeler las que no se acomodan á las reglas expresadas. También debemos recordar, que ésta prueba, lo mismo que las demás, no debe promoverse contra derecho ni contra la moral; de lo que se deduce, que no serán admisibles las posiciones que se articulen contraviniendo á aquellos requisitos. Fuera de estos casos de excepcion, deben ser absueltas las que se presenten, aun cuando parezcan inconducentes, cuya apreciacion queda reservada á la sentencia, segun tambien se ha explicado.

26. Hecha la protesta de decir verdad, que como es bien sabido, ha reemplazado al juramento, segun una ley de reforma, (1) el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al márgen el pliego de posiciones. En ningun caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

27. Lo que se dice en el párrafo anterior en cuanto á que no se debe otorgar término al absolvente para que se aconseje, no pugna con lo que ántes se habia expuesto, sobre la necesidad de expresar en la citacion el objeto de la diligencia, y de hacer esta con un dia por lo ménos de antelacion, pues si bien, como dijimos, no se quiere dar lugar á las sorpresas, tambien se ha procurado evitar las respuestas estudiadas y maliciosas que pudieran fraguarse.

(1) Art. 21 de la ley de 14 de Diciembre de 1874.

28. Si fueren varios los que hayan de absolver las posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo dia, evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que han de absolver después. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida. Por consiguiente, la respuesta tiene que ser categórica, confesando ó negando el hecho; y después de expresada en estos términos, es cuando tiene derecho el litigante para hacer su explicacion. Estas podrán ser tales, que modifiquen la confesion ó de una manera dividua ó individua, cuyas consecuencias respecto de la obligacion de probar, se han explicado al principio de éste capítulo.

29. En caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso, si persiste en su negativa. Si esta se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá, conforme al art. 576. Contra esta resolucion no habrá más recurso que el de responsabilidad. Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerlo por confeso, sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes. Un *puede ser, supongo, me inclino á creer*, y otras frases semejantes, serán evasivas y harán necesaria la intimacion de parte del juez.

El que haya sido llamado á declarar, además de la firma que debe poner en el pliego de posiciones, firmará su declaracion despues de leerla por sí mismo y si no quisiere ó no puidiere hacerlo, despues de leérsela el secretario. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia. La declaracion una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redaccion.

30. El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

1. ° Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citacion:
2. ° Cuando se niegue á declarar:

3.º Cuando al hacerlo, insista en no responder afirmativa ó negativamente.

31. En el primer caso, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará ántes de hacer la declaracion, no pudiendo ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente. La declaracion se hará cuando la parte contraria lo pidiere, despues de contestada la demanda, hasta la citacion para sentencia.

32. La ley presume que, cuando el litigante se encuentra en alguno de los casos expresados, se propone de una manera maliciosa eludir la diligencia para no verse en la necesidad de reconocer los hechos sobre los cuales se pide su declaracion; y que lleva la mira de burlar las gestiones de su adversario, y como no sería justo dejar sin castigo una conducta semejante, la ley misma establece una pena, cuidando de que sea análoga al provecho que se quiso sacar con la falta, y por eso declara confeso al renuente. Quiere sin embargo que sea advertido, para que no pueda quejarse de ignorancia, y para que la advertencia no atendida, sea una prueba de su rebeldía. Así como la confesion puede promoverse desde que se contesta la demanda hasta la citacion para definitiva, de igual manera se establece que se proceda para obtener la declaratoria de tenerse por confeso al renuente.

33. El auto en que se haga dicha declaratoria ó el en que se deniegue, es apelable en ambos efectos, siempre que, atendido el interés del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva.

34. Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial. Proponer una persona ciertos hechos para que los reconozca su colitigante, es la prueba mayor de que el promovente los estima ciertos, y esta es la causa porque se le tiene por confeso en ellos, pues hasta inhumano sería permitir lo contrario. Para impugnarlos no se admite la prueba testimonial, más ocasionada que otras á la corrupcion; pero como no sería imposible que un documento ó una calificacion pericial viniese á demostrar

que se padeció error al afirmar esos hechos, al interesado en desvanecerlos, está expedito para ocurrir á estas pruebas.

35. De toda confesion judicial se dará traslado sin dilacion al que la hubiese solicitado, si lo pidiere, el cual podrá pedir se repita la diligencia para aclarar algun punto dudoso sobre el que no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante, si se halla en alguno de los casos en que procede esta declaratoria. La confesion suele hacer innecesarias otras pruebas, y de aquí ha provenido que las leyes antiguas y las modernas, hayan dispuesto que del resultado de las posiciones, se dé conocimiento al que promovió la diligencia, para que impuesto de lo declarado, pueda proceder como mejor le convenga. El Código no expresa cuántas veces se puede pedir que se repita la declaracion para interpelar al absolvente sobre puntos dudosos ú omitidos: parece natural que sea sólo por una vez, para no dejar abierta la puerta con una libertad sin límites, á los abusos de ciertos litigantes.

36. Cuando la confesion no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse, la ratificacion. Hecha esta, la confesion queda perfecta. Al hablar sobre los medios con que se puede preparar el juicio ejecutivo, hicimos algunas reflexiones sobre esta disposicion, y no hay para qué repetir las.

37. Debemos hacer presente para concluir esta materia, que segun el Código anterior, unísono con la legislacion antigua, las posiciones debian solicitarse bajo la fórmula precisa de decisorias ó indecisorias. Pedirlas del primer modo, equivalia á la promesa de pasar por lo declarado; y articularlas como indecisorias, era anunciar que no se aceptarían las respuestas, sino en cuanto fueran favorables al promovente, quien por lo mismo, reservaba su derecho para presentar otras pruebas. En la práctica, casi nunca se hacia uso de la primera fórmula, y siempre se ocurría á la segunda. Quizá por eso el Código actual no la exige en ningun sentido; pero si hoy los litigantes están libres de ese

requisito inútil, no por eso debe entenderse que les esté prohibido sujetarse á las declaraciones del contrario, si así lo quieren, en uso del derecho que tienen para contraer todo género de obligaciones que la ley ó la moral no reprueben.

CAPITULO VII.

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

ARTICULOS DEL 602 AL 630.

1. "*Documento* es todo escrito en que se consigna un hecho; y como aquí se trata de los documentos que pueden influir de algun modo en los juicios, se restringe la aplicación de esa palabra, á los escritos en que se consignan hechos, declaraciones, convenios, ó disposiciones, por los cuales se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos ú obligaciones, ó que directa ó indirectamente sirvan para acreditar su existencia."

2. A diferencia de la prueba por confesion judicial, que nace y se produce en el juicio mismo, de un modo siempre idéntico en sus condiciones externas, pero sin contenido cierto hasta el momento en que se presta; la prueba documental es anterior al juicio, y tiene siempre un contenido cierto, aunque puede afectar formas diferentes, que dán distinto carácter á los documentos, y que influyen en su valor probatorio.

3. Así, sin que tratemos de presentar más que un mero ejemplo de los diferentes casos posibles, se comprende bien, que cualquiera que sea la importancia del hecho, puede suceder que una de las personas á quienes interese, lo consigne en un escrito que ella misma conserve, sin emplear para ello ninguna solemnidad (en notas, apuntes, ó diarios privados etc.), ó sujetándose á ciertas formas legales, respecto á la declaracion de la existencia del documento ó á la manera de consignar el hecho, y que dén un valor especial al escrito (memorias testamentarias, libros de comercio etc.); que en lugar de conservar el documento, lo entregue á las

demás personas interesadas para que sean éstas las que lo conserven, y para que puedan utilizarlo como prueba (cartas, pagarés, recibos etc.); que todos los interesados en el hecho, acompañados ó nó de otras personas que presenciaren su ejecución ó su consignacion, se reúnan para extender el escrito, y otorguen tantos documentos iguales como sean los interesados, de modo que cada uno conserve un ejemplar original (convenios y escrituras privadas, por ejemplo); que para consignar el hecho acudan los interesados á una persona revestida de carácter público, que sólo pueda hacerlo constar mediante ciertas solemnidades que garanticen la autenticidad del acto, y que conserve el documento original, dando sólo copias de él á los interesados (escrituras públicas, certificaciones del Registro Civil etc.); y puede tambien suceder, que el acto emane de la autoridad pública, ó se haya hecho constar por su mandato, y que el documento en que se consigne, se extienda por un funcionario autorizado, sin que intervengan en su redaccion ni en su contenido, las personas que hayan de utilizarlo como prueba, aunque puedan haber solicitado su formacion y señalado los hechos á que hubiera de referirse (documentos oficiales, ordenanzas, ejecutorias y actuaciones judiciales).

4. En esta gradacion, se ve disminuir la posibilidad de que los interesados en utilizar los documentos como prueba, los alteren en su fecha ó en su contenido desde su produccion hasta su presentacion en el juicio, y se ven aumentar al mismo tiempo, las garantías de autenticidad, ó sea, de que el documento proceda de las personas á quienes se atribuye. A medida que la gradacion avanza, van asegurándose esas condiciones de inalterabilidad y de autenticidad, y ha de ser por tanto, más fácil comprobarlas; pero hay un punto en que la ley las supone suficientemente aseguradas y presume su existencia, de modo que para tomarlas por ciertas, no hay que comprobarlas, mientras que para que no se tengan por ciertas, es preciso demostrar que no existen. Esto sucede desde el momento en que los interesados no extienden ya los documentos por sí mismos, ni conservan en su poder los originales, ni confían su custodia á un particular; sino que acuden á un funcionario desinte-